

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00090
Accionante: BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS:**

La petente cita como tales el derecho de **PETICION y HABEAS DATA**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante, por medio de su apoderado, que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el 27 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020-12136803 a fin de gestionar la corrección del IBC y se actualizara la información en COLPENSIONES con respecto a la deuda presentada mes a mes desde marzo de 1996 hasta diciembre de 2002 a favor de la señora MARIA BELEN VEGA (trabajadora) y de la accionante como su empleadora, por la deuda presunta aplicada a ese período.

Refiere que Colpensiones en respuesta a esa petición en comunicación del 15 de diciembre de 2020 le informó: "Conforme a su comunicado y analizadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el aportante BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO identificado con c.c. 35.405.615, presenta aportes con los tipos de documentos

(CC y Nit), razón por la cual se encuentra generando inconsistencias en el sistema, por lo anterior es necesario que el aportante solicite la unificación del tipo de documento con el fin que los pagos queden aplicados a un solo tipo y número de documento (cédula de ciudadanía o Nit), lo cual permite la actualización de la deuda.”

Indica que por lo anterior el 22 de enero de 2021 mediante radicado No. 2021-655043 solicitó a Colpensiones la unificación formal al NIT, adjuntando los requisitos solicitados por dicha entidad.

Menciona que el 15 de febrero de 2021 Colpensiones en respuesta a esa petición le indicó: “que no es procedente efectuar el cambio de tipo de documento de CC a Nit, teniendo en cuenta los diferentes decretos que reglamentan las fechas límite de pago de los aportes a la seguridad social, en los que se indican las clases de aportantes en los cuales se encuentran los independientes con identificación CC y los empleadores con tipos de documento Nit, en donde la fecha de vencimiento varía ampliando el plazo para estos últimos”.

Sostiene que esa respuesta no es clara al igual que los motivos expuestos, pues desconoce el trámite que debe efectuar para que acepten la solicitud de unificación de tipo de documentos que permita la actualización de la deuda tal como Colpensiones lo solicitó en su comunicado del 15 de diciembre de 2020, toda vez que no hay claridad respecto de si es viable la unificación o no del tipo de documento, ya que radicó en debida forma los soportes requeridos para ese fin.

Destaca que es importante que Colpensiones tenga en cuenta los soportes aportados en sus peticiones, por cuanto requiere que esa entidad proceda con la respectiva unificación de tipo de documento a favor de la señora BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO y posteriormente con la corrección del IBC a favor de la señora MARIA BELEN VEGA.

Pretende con esta acción se ordene a COLPENSIONES proceda con las gestiones respectivas a la unificación del tipo de documento para que se realice la actualización de la deuda, así como la corrección del IBC a favor de la trabajadora MARÍA BELEN VEGA y de la empleadora BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO por la deuda presunta aplicada al período correspondiente, por cuanto en virtud de la normativa, el IBC aplicado es el correcto.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 05 de marzo de 2021, se ordenó vincular a la señora MARIA BELEN VEGA y notificar a la entidad

accionada a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

COLPENSIONES manifestó que verificado el historial de trámites evidenció que la petición radicada el 27 de noviembre de 2020 por la accionante fue contestada mediante oficio del 15 de diciembre de ese año, tal como se indicó en la demanda, y que lo mismo ocurrió frente a la petición del 22 de enero de 2021 que se contestó con oficio del 15 de febrero de este año, también como se menciona en la tutela.

Indicó que, si bien tiene obligación de brindar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, también lo es que esa obligación no implica acceder a lo pretendido.

Solicitó que las pretensiones de la tutela se declaren improcedentes, pues si la accionante no está de acuerdo con lo resuelto por Colpensiones debe agotar todos los mecanismos judiciales establecidos para debatir ese tipo de controversias y no acudir a esta acción, la que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos para el debate.

Hizo énfasis en que en ninguna circunstancia se debe ordenar la modificación de la historia laboral de la señora María Belén Vega, pues cada modificación debe ser debidamente sustentada y como ha informado a la fecha no se cumplen los requisitos para lo pertinente.

La vinculada guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos

fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a las peticiones que aquella elevó el 27 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por Colpensiones, evidencia el Despacho que la accionante presentó dos derechos de petición ante esa entidad los días 27 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

Revisada la primera de esas peticiones se extrae que la accionante solicitó que Colpensiones gestionara la corrección del IBC y actualizara la información respecto al valor de la deuda presentada entre marzo de 1996 hasta diciembre de 2002 a favor de la trabajadora MARIA BELEN VEGA y de la empleadora BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO NELLY por la deuda presunta aplicada a ese período, considerando que el IBC aplicado es el correcto.

En respuesta a esa petición Colpensiones mediante comunicación del 15 de diciembre de 2020 le manifestó que había evidenciado que la aportante Blanca Nelly Castellanos Camelo presentaba aportes con los tipos de documentos CC y NIT, lo que generaba inconsistencias en el sistema, para lo cual le indicó que era "necesario que el aportante solicite la unificación del tipo de documento con el fin que los pagos queden aplicados a un solo tipo y número de documento (cédula de ciudadanía o Nit), lo cual permite la actualización de la deuda. Solicitud que debe ser radicada a la Dirección de Historia Laboral al área de corrección empresarial, anexando copia legible de los siguientes documentos: Solicitud del aportante o la autorización a un tercero debidamente autenticada ante Notaría, Cédula de ciudadanía del aportante y del tercero autorizado, Certificado no mayor a 3 meses de expedición del Rut, Copia de planillas de pago (en los casos que se requiera)"

También le indicó que "Una vez sea solicitado y confirmado el proceso de unificación del tipo y número de documento, el aportante deberá validar los periodos pendientes por aclarar, consultando su estado de cuenta en le Portal Web del Aportante".

Frente a lo anterior la accionante acreditó con la documental aportada al escrito de tutela que acudió con esos documentos ante Colpensiones mediante apoderado, quien mediante escrito radicado el 22 de enero de 2021 solicitó "la unificación del tipo de documento al NIT 35405615-6 con el fin que los pagos queden aplicados a un solo tipo y número de documento a fin de que permita la actualización de la deuda presentada", obteniendo como respuesta que "no es procedente efectuar el cambio de tipo de

documento de CC a Nit, teniendo en cuenta los diferentes decretos que reglamentan las fechas límite de pago de los aportes a la seguridad social, en los que se indican las clases de aportantes en los cuales se encuentran los independientes con identificación CC y los empleadores con tipos de documento Nit, en donde la fecha de vencimiento varía ampliando el plazo para estos últimos”.

No obstante haberse acreditado que se dio respuesta por parte de la accionada a esas dos peticiones observa el despacho que con ellas **no** se resuelve de fondo el asunto planteado por la accionante, toda vez que en la primera oportunidad Colpensiones le indicó el procedimiento que resultaba necesario para lograr la unificación del tipo de documento e incluso le enlistó la documentación que debía anexar, de lo que se colige que era viable, sin embargo, en la segunda respuesta le niega la solicitud por no ser “procedente”, lo que lógicamente genera confusión sobre cuál debe o debía ser el procedimiento a seguir para obtener solución al problema.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, pues las peticiones presentadas en las fechas antes citadas, aún no le ha sido contestadas de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

La accionada deberá precisarle a la accionante en respuesta a sus peticiones cuál es el procedimiento para lograr la corrección de la historia laboral de la trabajadora MARIA BELEN VEGA en los aspectos descritos en esas peticiones, por ser esta quien en últimas es la persona que directamente puede resultar perjudicada por la información inconsistente que dicha historia refleje.

Lo anterior por cuanto la Corte Constitucional ha señalado que **“las administradoras de pensiones lesionan el derecho fundamental al debido proceso del afiliado, cuando pretermiten su obligación de brindar una especial atención a la información y las solicitudes que éste eleve en procura de obtener correcciones o actualizaciones de su historia laboral, ora porque existen periodos cotizados no reportados, ora porque presenta inexactitudes en la información registrada. No atender diligentemente esa obligación teniendo las herramientas de juicio para hacerlo, puede incluso llegar afectar otros derechos de naturaleza constitucional”** (Sentencia T-482/12), lo que en este caso se puede evitar.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante los días 27 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021 precisándole cuál es el procedimiento para lograr la corrección de la historia laboral de la trabajadora MARIA BELEN VEGA en los aspectos descritos en esas peticiones, por ser ésta quien en últimas es la persona que directamente puede resultar perjudicada por la información inconsistente que dicha historia refleje.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a46a8eaa43edc0e8509cb928a7191678c6acb0481a686b68f4e3eb1
72d327d**

Documento generado en 18/03/2021 03:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**